



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0005

FECHA

12/02/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023043805

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Francis A. Subero C., Codia 14111**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1299793-7, con estudio profesional en la calle A, No. 7, cerro de Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632023043805**, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632023043805, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que, en la publicación del periódico se indica que el levantamiento se ejecutaría el 15/05/2023, sin embargo, en los demás documentos de publicidad se indica que la fecha de la mensura fue el 15/09/2023, en virtud de que existe discrepancia en la fecha publicitada en el periódico y la notificada en los demás documentos concerniente a la publicidad y que la fe de errata publicada en el periódico del día 27/11/2023 no subsana el error cometido en la publicación de fecha 31/08/2023, tomando en cuenta que la misma se realizó posterior a la fecha de la mensura"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6632023043805, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis del expediente se pudo constatar que el expediente fue rechazado en virtud de que en la publicación del periódico se indica que el levantamiento se ejecutaría el 15 de mayo del 2023, sin embargo en los demás documentos relativos a la publicidad se indica que la fecha de la mensura fue el 15 de septiembre del 2023 en virtud de que existe una incongruencia en la fecha publicitada en el periódico y la notificación de los documentos a la publicidad, por lo que, la fecha de errata no subsana el error que se cometió en la publicación"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo de los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde, practicado dentro del ámbito del inmueble identificado como Parcela Núm. 98-B, del Distrito Catastral 17, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, solicitud y autorización dada al **Agrim. Francis A. Subero C., Codia 14111**, requerimiento que fue calificado de manera negativa bajo el entendido de que existe discrepancia entre la publicación en el periódico y los demás documentos de publicidad en lo concerniente a la fecha de la mensura.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Procedimos a reparar el error con una fe de errata donde se explica la fecha correcta presentada de los trabajos"*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, se cometió un error material respecto a la fecha de la ejecución de la mensura, estableciendo en la publicación en el periódico el día 15 de mayo de 2023 y los demás documentos de publicidad el día 15 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que según lo explicado por el profesional habilitado, procedió a realizar una fe de errata, a los fines de subsanar el error involuntario deslizado en los documentos de publicidad.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, el agrimensor cometió un error en cuanto a la fecha de la ejecución de la mensura en los documentos relativos a la publicidad, no menos cierto es que, sus argumentos tienen aspectos de razonabilidad, toda vez que la misma fue realizada durante la vigencia del oficio, por lo que procede acoger esta acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración

y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Francis A. Subero C., Codia 14111**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6632023043805**, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, el mismo debe realizarse de manera presencial aportando toda la documentación correspondiente, cumpliendo así con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp